

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

S. Medardo Ob. y C., y S. Salustiano C.

Las Cuarenta Horas están en la Iglesia del hospital general; se reserva á las siete y $\frac{1}{2}$.

NOTICIAS DE LA PENINSULA.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Decreto de las Cortes para el reemplazo del ejército permanente en el presente año.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con quince mil noventa y cinco hombres, y los regimientos y brigadas de artillería de marina con mil y quinientos.

2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion segun el censo de 1797, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja espresada.	Hombres que deben dar.
Alava.....	67,523	108.
Aragon.....	657,376	1055.
Asturias.....	357,430	573.
Avila.....	118,061	188.
Burgos y Santander.	466,780	749.
Canarias.....	173,865	278.
Cataluña.....	813,558	1309.
Córdoba con las Nuevas poblaciones.....	258,224	414.
Cuenca.....	294,290	471.
Estremadura.....	428,493	688.
Galicia.....	1.096,456	1759.
Granada.....	393,553	632.
Guadalajara.....	121,115	194.
Guipuscoa.....	103,615	166.
Ibiza.....	11,630	18.
Jaen.....	206,806	332.
Leon.....	239,812	384.

Madrid.....	229,101	367.
Málaga.....	290,423	465.
Mallorca.....	130,015	208.
Mancha.....	52,990	41.
Murcia.....	378,502	608.
Navarra.....	221,728	356.
Palencia.....	118,064	189.
Salamanca.....	209,088	337.
Segovia.....	170,235	272.
Sevilla y Cádiz.....	718,107	1153.
Soria.....	198,107	318.
Toledo.....	374,867	601.
Toro.....	97,370	156.
Valencia.....	804,827	1291.
Valladolid.....	187,390	301.
Vizcaya.....	108,552	174.
Zamora.....	71,401	114.

Total..... 16,595

3.º La diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa.

4.º Las provincias de Burgos y Santander, y Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas diputaciones provinciales en los términos que determine el gobierno.

5.º Tambien cuidará el gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto.

6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí, podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios.

7.º Tambien se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de soldado, con tal que lo presente antes de ser filiado en el cuerpo á que se destine.

8.º Si alguna diputacion provincial adoptase la sustitucion en masa de toda la provincia en el todo ó en parte del cupo que les corresponda, los individuos de dicha corporacion serán

responsables personalmente de presentar los sustitutos dentro del término que se prefija en el art. 14.º. Igual responsabilidad tendrán los ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte.

9.º No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad de 18 á 56 años, y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819; debiendo ademas hacer constar por certificacion del ayuntamiento del pueblo de su residencia que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente.

10. Los individuos de milicias provinciales á quienes faltan por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenían en los cuerpos de milicias, con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el ejército.

11. Si algun sustituto voluntario desertare antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia.

12. En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800 y en el reglamento adicional de 1819, en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento, que se expresarán.

13. Tambien se arreglarán todas las demas operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional.

14. Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto.

15. Los reclutas destinados á reemplazar el ejército y los regimientos y brigadas de artilleria de marina en virtud del presente decreto solo servirán seis años.

16. Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el ejército y en los regimientos y brigadas de artilleria de marina hasta primero de Enero último, incluso sargentos, cabos é individuos de la brigada de carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo.

17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares, hasta que los reclutas estén rendidos en los cuerpos, y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de Milicias provinciales que necesite hasta el número de diez y seis mil hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias.

18. Asimismo se autoriza al gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome

cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes.

Variaciones que se hacen á la ordenanza de reemplazos de 27 de octubre 1800, y á la instruccion adicional de 21 de enero de 1819, y se citan en el artículo 12.

1.ª Los ayuntamientos, en la parte que están autorizados para ello por la espresada ordenanza é instruccion adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instruccion, y á lo que se previene en este decreto.

2.ª Concluido el sorteo se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que esponer aquellos á quienes haya caído la suerte.

3.ª Sin embargo de lo prevenido en la variacion 1.ª se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento y antes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquiera otro puedan reclamar si alguno hubiera dejado de incluirse, para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregón, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él, en el supuesto de que pasados dichos dias tres dias no se oirá ninguna reclamacion ni antes ni despues del sorteo.

4.ª Las diputaciones provinciales egercerán las funciones de las juntas de agravios que se establecen en el art. 72 de la citada ordenanza, y decidirán definitivamente sobre las quejas y agravios que se les espongan, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instruccion adicional.

5.ª El art. 35 de la misma ordenanza, variado por la instruccion de 21 de enero de 1819, se entenderá como aquí se espresa:

1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de veinte mil reales.

2.º Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico.

3.º Lo están tambien los familiares y dependientes del estinguido tribunal de la inquisicion.

4.º Lo están asimismo los bachilleres de las facultades mayores que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819 antes de la publicacion de este decreto.

5.º Los alcaldes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos Constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán egerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos.

6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los postillones de las casas de postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes posteriores; y asimismo lo estarán los administradores de las encomiendas de los serenísimos señores infantes.

7.º Lo están tambien los maestros impresores, los de tegidos de seda, lana y algodón, y los de tintorero de estos tegidos.

8.º Están tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto.

9.º Lo estarán tambien los que sentaren pla-

za de soldados en el intermedio desde la publicación del sorteo hasta su conclusión, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan, sin entrar en suerte.

6.º Todos los que han de estar comprendidos desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de treinta y seis también cumplidos. 7.º La talla para servir en el ejército que segun los actuales reglamentos es de cinco pies menos media pulgada será en adelante de cinco pies menos una pulgada. Madrid catorce de Mayo de mil ochocientos veinte y uno. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Estanislao de Peñañiel, diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Por tanto &c. = Está rubricado. = En palacio á 23 de mayo de 1821. = Ramon Feliu.

Continúan las observaciones sobre el plan de Hacienda.

SEGUNDA PARTE.

La justicia proporcional de la distribución.

Esta es una ley consignada solemnemente en el artículo 339 de la Constitución que dice: "Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporción á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno." Y adviértese lo que establece en el artículo 340. "Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos sus ramos." Que equivale á decir lo que dejó sentado en mi primer parte, que debe preceder el conocimiento de los gastos, para proporcionalizar á ellos las contribuciones.

Esta es la parte mas interesante del edificio social: sin ella no hay patria, sociedad ni Constitución. Toda la meditacion y circunspección sobre este punto son apenas suficientes.

En este sentido de distribución de contribuciones la sociedad que las exige puede ser comparada á una compañía de seguros mútuos en que cada socio paga el premio en razon de la razon de la seguridad que reporta, y como esta ventaja se gradua en el orden métrico al que se reduce toda clase de valores, así entran á constituir el mayor ó menor importe de las cantidades numéricas, que forman el equivalente de la cosa asegurada. He aqui toda la economía de la contribucion.

Sin embargo la dificultad del conocimiento de los capitales y sus rentas, la alternativa y variacion que experimentan, la dificultad y disgusto que sufre toda percepción directa é inmediata por una retribucion que de puro general y permanente es imperceptible á los ojos del mayor número, hace recomendables y adaptables algunas contribuciones indirectas, con tal que se verifique en ellas toda la justicia, é igualdad prescritas, y que no coarten en nada la prudente libertad, que garantiza la Constitución, y á que no pueden renunciar el pueblo español ni sus dignos representantes.

Bajo este modo de ver examiné con la luz imparcial que preste mi entendimiento los diversos ramos de contribucion; que establece el nuevo proyecto de la comision de Hacienda.

Esta contribucion todo lo tiene contra sí. La justicia, la igualdad, el método de su recaudacion, el espíritu del siglo, la seguridad é inmunidad de las dotaciones eclesiásticas á que se dedica, varios artículos de la Constitución, el fomento debido á la agricultura, todo se opone á una contribucion tan abusiva y monstruosa, al paso que tan precaria y combatida por labradores y eclesiásticos, propietarios y colonos, autoridades y pueblo. Todos claman por su abolicion, digna de los siglos de su establecimiento, é incompatible con el sistema de igualdad y justicia que hemos adquirido; y por último, contribucion que en todo el orbe católico está abolida, excepto en nuestra península.

Hacerse ilusion sobre esta institucion que caduca ya y que no puede robustecer ni la autoridad legislativa, ni la poderosa influencia religiosa, es igualmente funesto á la sociedad civil y al estado eclesiástico; porque partiendo de la necesidad que tienen los que se consagran al sagrado ministerio de vivir de él, y la obligacion y deber en que está constituido el Estado de mantenerlos decorosamente si esta contribucion de diezmos fuese repugnada, ó eludida por los labradores que la conceptuaron hasta ahora de derecho divino ¿á donde nos conduciría un vacío tan trascendental? Destituidos entonces de medios de vivir los ministros del santuario que estaban acostumbrados á olvidar para sí lo que continuamente imploraban para los demas fieles *el pan nuestro de cada dia*, y este contraste al tiempo mismo en que acaban de establecerse las nuevas instituciones, ¿qué afliccion y qué recriminaciones no produciría en el sencillo pueblo la contemplacion de este espectáculo de dolor y desesperacion!

(Se continuará.)

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Continua el artículo de ayer,

dirigido al costeador del consabido suplemento en que por incidencia ó por via de episodio se da matraca al artículo de Jerez de la frontera inserto en el diario de Brusí del 4.

Pero no paran aqui las lindezas del precioso papel de Jerez de la frontera: tratando de los gritos de *viva la Constitución* con que los exaltados nos aturden y atolondran, dice que *la Nacion recibe una herida en cada una de los vivas con que la festejan*. Pobre Nacion si esto fuese verdad! Con tanto como han ido gritando éstos baladrones por las calles desde el 10 de Marzo aca, el cuerpo de la Nacion estaria hecho una criba á puras puñaladas. Pero si no lastiman el cuerpo de la Nacion, lastiman á lo menos nuestros tímpanos con su descompasada gritería. Harto tenemos que sufrir con las campanas que no nos dejan gozar un instante de reposo; pero esto pase, pues es cosa antigua y merece respeto; pero que cuatro juvenes, y uno que otro viejo sin entendimiento vayan incomodando á los vecinos con sus vivas á la Constitución, es cosa que no se puede aguantar. Antes con un *viva el Rey*, que no constaba mas que de cuatro sílabas, y quitada la sinalefa quedaban tres, estabamos pagados; y á buen seguro que

estos pícaros no se mostraban entonces tan afa-
nados por lucir sus pulmones: pero ahora con
este *viva la Constitucion* que no es nada me-
nos que un verso de redondilla, hacen una acla-
macion eterna, que al paso que nos fastidia por
su longitud, se nos clava en el corazon. Luego
despues, el Señor fronterizo nos encaja un lar-
gísimo sermón sobre la virtud de la obediencia,
de la que saca por legítima y necesaria con-
clusion que los nombres de liberales y serviles
se aplican al reves, y que así es preciso aña-
dir una fée de erratas al diccionario.

Pero ahora viene lo mejor. Se dirige furio-
samente à un exaltado, à quien de puro cariño
llama con el nombre diminutivo de paqueto, y
vomita contra él una retahila de preguntas, y
à ver por donde podrá hallar salida en tanto
aprieto. Aquí repite oportunamente aquella her-
mosa idea de los borrachos y de las tabernas,
y luego pregunta si *son españoles Constitucio-
nales ó cafres los que cantan la horrorosa
cancion del trágala cura, trágala fraile*. Por
Dios que en esto tiene razon el Señor de Jerez
de la frontera. Ya tiempo hace que nos estuvo
amolando con este trágala maldito, y siempre
la hemos de tragar como si tuviéramos un bu-
che como un templo.

Si así como el autor de este artículo segun
las señas es un militar de aquellos de vigote re-
torcido y cantaverdades, fuese un teologo, hu-
biera probado que cantar el trágala es un pe-
cado mortal, y no como quiera; y afe que en-
tonces estaba yo fresco creyendo estar en gracia;
pues cuando esta cancion estuvo de moda por
Noviembre del año pasado, yo la canté tambien,
sin embargo de la voz desagradable de mar-
rano que me ha tocado en suerte; aunque pro-
testo, como Dios lo sabe muy bien, que no lo
hice con dañada intencion, si solo para seguir
la corriente que entonces dominaba: del mismo
modo que tambien fui uno de los primeros que
se pusieron en el sombrero la cinta verde con
el lema en letras doradas de *Constitucion ó
muerte*.

Y piensa Vd. que el autor del artículo de
Jerez se contenta con abominar la sola canci-
on del trágala! Que contentos quedarían los
exaltados si su filipica no se estendiese tambien
à esas otras canciones, que en toda clase de
rima han escrito nuestros poetastras anarquistas
y revolucionarios! Con que creían ellos poder
entonar impunemente la *cachucha*, la *niña bonita*,
el *himno de Riego*, el *avanzad compañeros*, ó el
Libertad Libertad sacrosanta, del cual un di-
putado de Cataluña citó dos versos en el seno
del Congreso como si fuese una sentencia de Aris-
tóteles ó de Séneca. Si digo que el mundo esta
perdido, y que la gravedad española va men-
guando cada día, como que no parecemos sino
unos petimetres de Paris. Unos hombres de seso
entonar canciones patrióticas, que solo es pro-
pio de las criadas ó de los monacillos! Mire
Vd. que bien se esplica sobre este punto el de
Jerez. *Llamanse liberales..... los que hacen con-
sistir este título en cánticos miserables que
han inventado para hacer mas bulliciosas sus
borracheras: (eso no puede faltar): en que la
seria Nacion española sea cantora por fuerza.*
Por Dios que tiene muchísima razon el artícu-
lista de Jerez. Como se entiende obligar á que
cante una Señora mayor tan veneranda como la

Nacion española, que no ha cantado en su vida
sino los Salmos, ú otras cánticos así serios y
pomposos! Buena la haríamos si al cabo de años
mil quisiésemos darla por fuerza un maestro de
música que nos la pusiese con los cascos à la
gineta. Es verdad, que ahora con la niña que
ha parida en la Constitucion, está fuera de sí
de contento, y es tal su gozo que cualquiera
la haria saltar y brincar, y hacer mil locu-
ras: pero esto es buero para tres ó cuatro dias;
que la matanza del tocino no dura en mi casa mas
que tres dias, y al cabo todo se *modera*. Nun-
ca acabaria, mi Señor costeador, si hubiera de
analizar todas las bellezas (mejorando lo presen-
te) del escrito de Jerez de la frontera y así
con su licencia de Vd. volveré á coger el hilo
de su postdatita, que es el principal asunto que
nos ocupa.

(Se continuará).

LIBROS.

Guillermo Tell, ó la Suiza libre: escrito
por el Sr. Florian, traducido por una señori-
ta. = Apenas habrá uno que ignore que existió
un Guillermo Tell, que fué libertador de la
Suiza, que no haya visto las estampas que re-
presentan los mas interesantes sucesos de su vi-
da, y que no haya leído en estos últimos tiem-
pos la honrosa memoria que se ha hecho de
su heroísmo, bien en algunos discursos pronun-
ciados en las asambleas legislativas de los pai-
ses constitucionales, bien en los papeles públicos.

Pero tal vez nos atrevemos á decir que en
general son pocos los que saben la historia de
este héroe, que libertó la Suiza del tiránico yu-
go de la casa de Austria, ejercido por un bár-
baro é insolente gobernador. Nuestra jóven tra-
ductora nos hace conocer tan interesante histo-
ria, llena de los mas nobles sentimientos de
amor á la patria y à la justa libertad, pinta-
dos por el Sr. Florian con los mas amenos y
agradables coloridos. Sus obras son bien conoci-
das por su imaginacion risueña y fecunda, y
podemos decir que en esta agotó las bellezas de
su genio, sin duda por lo sublime del objeto.
Un tomo en octavo marquilla con escelente pa-
pel y hermosa edicion.

Se hallará en Madrid en las librerías de Paz
y de Dávila, frente à las gradas de S. Felipe;
en la de Sojo, calle de Carretas frente al
correo, y de Sancha, calle de la Concepcion
Gerónima, y en Barcelona en la oficina de es-
ta Periódico. Su precio 11 reales vellon.

PAPEL SURLTO.

Proyectos de decretos sobre la nueva demar-
cacion de Parroquias y dotacion de Párrocos, y
un nuevo plan de iglesia Metropolitanas y Ca-
tedrales presentados à las Córtes en la sesion
actual. Se venden juntos en la oficina de este
periódico à seis cuartos.

Embarcaciones entradas ayer.

De Cádiz Algeciras Aguilas y Cartagena en 18
dias el patron Buenaventura Marti, laud san An-
tonio; con carnazas y pleyta à varios. = De Tor-
reblanca en 3 dias el patron Francisco Carca-
sona laud san Antonio; con algarrobas de su
cuenta. = De Valencia y Tarragona en 5 dias el
patron Lorenzo Selma, laud Sto. Cristo del Grao;
con arroz y vino à varios, todos españoles.

Teatro. La comedia en 3 actos, titulada: el Parecido en la Corte: bolero y sainete. A las 7½

IMPRENTA NACIONAL, DEL CIUDADANO JUAN DORCA.